

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-198/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El veinticuatro de abril, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO**¹ **N2-ELIMINADO** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano⁴, ante el Consejo General de este organismo, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO**¹ **N4-ELIMINADO** presidente municipal en funciones de La Huerta, Jalisco, por el **Partido Revolucionario Institucional**, además denuncia al Ayuntamiento del referido municipio por la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **PSE-QUEJA-198/2024**; asimismo, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se amplió el plazo y se ordenó verificar la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia. Por otra parte, se determinó realizar un requerimiento al municipio de La Huerta, Jalisco.

5. Acta circunstanciada. Con fecha veintisiete de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-273/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos señalados en el escrito de queja.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintiuno de mayo, se tuvo por recibido el oficio de cumplimiento, signado por la Síndica municipal de La Huerta, Jalisco. En consecuencia, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N5-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, así mismo, se dio cuenta que el denunciante le atribuyó al Municipio de la Huerta, Jalisco la responsabilidad por culpa in vigilando, misma que no se le atribuyó pues como se

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En adelante, la Secretaría



precisó resulta jurídicamente imposible, toda vez que según la norma aplicable a la materia solo es atribuible a los partidos políticos.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 131/2024**, notificado el veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-198/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la publicación y distribución de propaganda gubernamental en las redes sociales de **N7-ELIMINADO 1** actual presidente municipal de la Huerta, Jalisco, cuyo contenido es referente al cargo que ostenta como presidente de dicho municipio, asimismo refiere que el denunciado se encuentra difundiendo logros de gobierno y obra pública, vulnerando con ello, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



“1. Que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1.-DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. – Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

a) *Requerimiento de información al Secretario General del Gobierno Municipal de La Huerta, Jalisco; a efecto de que remita copia certificada de la constancia de mayoría del C. N8-ELIMINADO 1 es el presidente municipal de dicho ayuntamiento, así como si se encuentra en funciones de su encargo.*

Así como cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en todas y cada una de las constancias que se lleguen a integrar dentro del procedimiento sancionador especial.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en



el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.



- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N9-ELIMINADO 1** se encuentra en funciones como presidente municipal del municipio de La Huerta, Jalisco.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en solicitar al denunciado, el retiro de la publicación denunciada.

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la difusión de publicaciones en el perfil de la red social *Facebook* del denunciante, que a decir del quejoso constituye propaganda gubernamental, pues el denunciado utiliza la calidad de presidente municipal, con el fin de influir en la presente contienda electoral.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el denunciante aporta los hipervínculos que direccionan a las publicaciones la red social *Facebook*, del denunciado.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-273/2024, de fecha veintisiete de abril, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-273/2024	
Hipervínculo	Resultado
1) https://www.facebook.com/photo/?fbid=835560705258658&set=a.345512384263495&locale=es_LA	Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de Facebook a una publicación del perfil de nombre N10-ELIMINADO 1 de fecha 9 de abril a las 12:43 pm, la publicación cuenta con 54 reacciones, 4 comentarios y 26 veces compartido, asimismo le acompaña una fotografía donde se observa a un hombre de tez clara, pantalón de mezclilla, camisa rosa, observando una zanja de tierra, y detrás de él una máquina excavadora. La mencionada publicación cuenta con la siguiente descripción: "El día hoy acudí a supervisar los avances de obra en el fraccionamiento Orgullo Húrtense, luz, drenaje y agua son los servicios con los que contarán en este nuevo fraccionamiento. Recuerda que aún tenemos lotes disponibles y si quieres saber sobre ellos, acude a las oficinas de promoción económica en;  Mercado Municipal/ N11-ELIMINADO 1 planta alta. O bien comunícate al  N12-ELIMINADO 1 para mayor información".



	 <p>Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.</p>
<p>2) https://www.facebook.com/photo?fbid=839824861498909&set=pcb.839830868164975&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de Facebook a una publicación del perfil de nombre N13-ELIMINADO 1 de fecha 16 de abril a las 10:14 am la publicación cuenta con 7 reacciones, y 1 vez compartido, asimismo le acompaña una fotografía donde se observa a tres personas, una de ellas es un hombre de tez morena, que está vistiendo una playera roja, y un chaleco fosforescente, así mismo puedo observar que está recibiendo lo que parece ser una llaves de un automóvil, de la mano de un hombre de tez clara y complexión robusta que viste una camisa blanca, asimismo en medio de ellos puedo observar a una mujer que vista una camisa de mezclilla y lleva el cabello recogido, también atrás de ellos observo una camioneta blanca con luces al frente en color blanco y rojo.</p>  <p>Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.</p>
<p>3) https://www.facebook.com/photo?fbid=839824864832242&set=pcb.839830868164975&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de Facebook a una publicación del perfil de nombre N14-ELIMINADO 1 de fecha 16 de abril a las 10:14 am, la publicación cuenta con 8 reacciones, y 1 vez compartido, asimismo le acompaña una fotografía donde se observa a un grupo de siete personas, 6 de ellos hombres y 1 mujer, aparentemente posando para una fotografía delante de una camioneta blanca con luces rojas y blancas, donde se lee: "Ambulancia".</p>

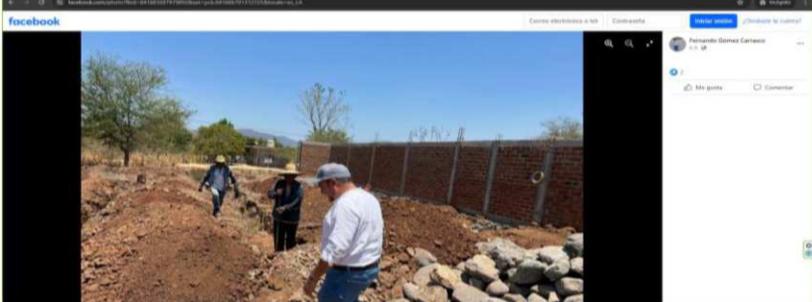


	
<p>4) https://www.facebook.com/photo?fbid=839824908165571&set=pcb.839830868164975&local_e=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de Facebook a una publicación del perfil de nombre N15-ELIMINADO 1 de fecha 16 de abril a las 10:14 am, la publicación cuenta con 5 reacciones, asimismo le acompaña una fotografía donde se observa a tres personas en lo que aparentemente es el interior de una ambulancia.</p> 
<p>5) https://www.facebook.com/photo?fbid=839824928165569&set=pcb.839830868164975&local_e=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de Facebook a una publicación del perfil de nombre N16-ELIMINADO 1 de fecha 16 de abril a las 10:14 am, la publicación cuenta con 6 reacciones, asimismo le acompaña una fotografía donde se observa una camioneta blanca con luces rojas y blancas en donde se lee en letras rojas "AICNALUBMA" sobre el cofre, asimismo distingo que en la defensa se observa la palabra "RAM, AMBULANCIA y NETWORK", también por un costado se lee "PC-07".</p> 



<p>6) https://www.facebook.com/photo/?fbid=841681617979900&set=pcb.841686701312725&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de Facebook a una publicación del perfil de nombre N17-ELIMINADO 1 de fecha 16 de abril a las 10:14 am, la publicación cuenta con 6 reacciones, asimismo le acompaña una fotografía donde se observa cinco hombres es una construcción.</p> 
<p>7) https://www.facebook.com/photo?fbid=841681674646561&set=pcb.841686701312725&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de Facebook a una publicación del perfil de nombre N18-ELIMINADO 1 la publicación cuenta con 3 reacciones, asimismo le acompaña una fotografía donde se observa a tres hombres, en una construcción, usando unas gorras, uno de ellos de espaldas de complexión robusta y vistiendo una camisa blanca de rayitas, otro viendo a hacia arriba y vistiendo camisa blanca y pantalón de mezclilla, y el tercero de ellos viendo hacia el frente, con barba y vistiendo una camisa negra de rayas rojas y blancas.</p> 
<p>8) https://www.facebook.com/photo?fbid=841681697979892&set=pcb.841686701312725&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de Facebook a una publicación del perfil de nombre N19-ELIMINADO 1 la publicación cuenta con 2 reacciones, asimismo le acompaña una fotografía donde se observa a tres hombres en lo que parece una zanga con tierra y piedras.</p>



	
<p>9) https://www.facebook.com/photo?fbid=841681744646554&set=pcb.841686701312725&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de Facebook a una publicación del perfil de nombre N20-EL TMINADO 1; la publicación cuenta con 4 reacciones, asimismo le acompaña una fotografía donde se observa a cuatro hombres en un campo de tierra, tres de ellos aparentemente platicando y observando una zanja en la tierra y otro de ellos manejando una excavadora.</p> 

Sobre la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el



de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, el principio de neutralidad, es aquel precepto constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura⁸.

Así mismo, en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales**.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

⁸ LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. Consultable en: <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/Lineamientos-en-materia-electoral-1.pdf>



En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Lo que se sustenta en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”⁹.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

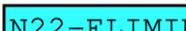
Ahora bien, respecto a las redes sociales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos.

En ese sentido, respecto a la solicitud del denunciante, consistente en que se ordene la suspensión de la publicación denunciada, puesto que dichas acciones rompen con la equidad en el proceso electoral, y generan una ventaja en favor del candidato que coincida con el partido político del actual Presidente Municipal, se precisa lo siguiente:

Se advierte que, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, que a la fecha del dictado de la presente resolución ya ha iniciado la etapa de campañas electorales, en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, y 452, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los cuales establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud o la necesaria para protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, se tiene que, del contenido de los hipervínculos denunciados y contenidos en la tabla que antecede, **solamente de la primera dirección electrónica se desprende un mensaje**, mientras que, el resto únicamente corresponde a fotografías, de las que, en sede cautelar no se advierte un contexto claro o intención. Entonces, del primer hipervínculo, se advierte lo siguiente:



“El día hoy acudí a supervisar los avances de obra en el fraccionamiento Orgullo Húrtense, luz, drenaje y agua son los servicios con los que contarán en este nuevo fraccionamiento. Recuerda que aún tenemos lotes disponibles y si quieres saber sobre ellos, acude a las oficinas de promoción económica en;  Mercado Municipal  planta alta. O bien comunícate al   4 mayor información”.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte la imagen del servidor público, aunado a que emite dicho mensaje desde su perfil personal de redes sociales, así como declaraciones de las que pudiera identificarse una posible intención de resaltar logros, derivados de su función como presidente municipal de La Huerta, Jalisco.

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, material y humanos), que se les entrega y disponen en el ejercicio de su encargo. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean realizados sin influir en la contienda electoral también es posible desprender la existencia una propaganda gubernamental que no entra en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 3, numeral dos del Código electoral del Estado de Jalisco. Asimismo, el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, establece que todas las personas servidoras publicas deberán garantizar, que, en el ejercicio de sus funciones, se respeten los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales. Dichos lineamientos refieren que el principio constitucional de equidad consiste en garantizar condiciones de igualdad de posibilidades en la competencia electoral, con el objeto de que ninguno partido, candidatura o coalición abstenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.



En este sentido, por lo que respecta a la solicitud del denunciante, en sede cautelar se concluye que la publicación de cuenta, podría incurrir en actos que vulneran el principio de equidad en la contienda, por lo que resulta **parcialmente procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Tomando a consideración que la Sala Superior determinó, en el SUP-REP-114/2024 y acumulados que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de servidores públicos, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales, y en paralelo un deber de la autoridad administrativa, incluyendo en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio de la competencia electoral, ya que debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

En consecuencia, toda vez que se acreditan los elementos necesarios para considerar que la publicación denunciada presuntamente transgrede el principio de equidad en la contienda por actos que a decir el quejoso contravienen normas sobre propaganda política electoral, esta autoridad considera que la solicitud formulada resulta procedente, lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables o alguna afectación a los principios rectores de esta materia.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias este Instituto, consistente en la suspensión de la difusión de la publicación denunciada, resulta procedente, ya que en el caso que nos ocupa resulta necesaria otorgar la medida cautelar solicitada por el quejoso. Pues se advierte que se actualiza un riesgo eminente a los principios rectores de la materia, por el que existe la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados.

VIII. Efectos.



1. Sin prejuzgar sobre la conducta denunciada que fue motivo de análisis y pronunciamiento respecto de la adopción de medidas cautelares solicitada por el quejoso en el presente procedimiento, con el fin de evitar que se pudiera constituir una violación de modo irreparable a los derechos y principios constitucionales, al aumentar el número de interacciones y réplica del material denunciado, surge la urgencia de dictar medidas cautelares, por lo que se ordena a **N6-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación objeto de denuncia y estudio, que se encuentra alojada en el siguiente hipervínculo:

1. https://www.facebook.com/photo/?fbid=835560705258658&set=a.345512384263495&locale=es_LA

Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, por lo que, una vez cumplimentada, en idéntico termino deberá informar el cumplimiento por escrito en este Instituto, apercibida que, en caso de incumplimiento por escrito de este Instituto, apercibido que en caso de incumplimiento, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremios previstos en el artículo 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta del hipervínculo precisado en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Cabe señalar, que las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado la procedencia de las medidas cautelares en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:



Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de diecinueve fojas fue aprobada en la **décimo novena sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el teléfono particular fijo de particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el teléfono particular fijo de particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."